



**Magistrado Ponente:** Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

**Rad:** 50 001 11 02 000 2019 00467 00

**Quejoso:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO

**Disciplinable:** JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN

**Cargo:** Abogado

**Decisión:** Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. \_\_\_\_ de la fecha.

## I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias<sup>1</sup>, ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, ante una presunta transgresión del reglamento disciplinario del abogado, frente a las reiteradas inasistencias a las audiencias de formulación de acusación que fueron programadas dentro del trámite penal identificado con el radicado No. 50 001 61 00 000 2018 00016, el cual se adelanta en el despacho inconforme.

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 02 del expediente digital



### III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.301.229, y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 75.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

### IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencias pública celebrada el día 11 de julio de 2023<sup>4</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### LEY 1123 DE 2007:

**“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

**Numeral 1.** Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...]”.

### V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Anexos de la queja, correspondiente a algunas de las diligencias que se programaron en el radicado No. 50 001 61 00 000 2018 00016<sup>5</sup>, dentro de los cuales se destaca:

<sup>2</sup> Ver folio 07 del archivo No. 07 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver folio 05 del archivo No. 07 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo No. 49 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo No. 02 del expediente digital



- a. A folios 1 y 2, acta de audiencia de acusación del 23 de enero de 2019, diligencia que no se realizó por incomparecencia del Dr. DUARTE BELTRAN.
  - b. A folios 3 y 4, acta de audiencia de acusación del 28 de febrero de 2019, diligencia que no se llevó a cabo, por la incomparecencia del DR. JAVIER LERMA CAPACHO.
  - c. A folios 5 y 6, acta de audiencia de acusación del 29 de abril de 2019, diligencia que no se desarrolló por incomparecencia del DR. DUARTE BELTRAN, dentro del contenido del acta, se indica una incapacidad medica del mencionado.
  - d. A folios 7 y 8, acta de audiencia de acusación del 12 de junio de 2019, diligencia que no se evacuó por la incomparecencia de los abogados DUARTE BELTRAN y YONY MAURICIO RODRIGUEZ.
2. Copia del aparte del expediente No. 50 001 61 00 000 2018 00016 00<sup>6</sup>, adelantado por el delito de concierto para delinquir agravado y otro, dentro del cual se corrobora que, el inculpado actuaba como defensor público de los señores CRISTIAN FABIAN ORTEGA MARIN y DANA ROCIO VASQUEZ PÉREZ, para la audiencia del 23 de enero de 2019, mientras que para la programada el 12 de junio de 2019, solo asistía al señor ORTEGA MARIN; diligencias a las que no compareció sin mediar justificación o solicitud de aplazamiento.
  3. Certificado de vigencia de documento de identidad No. 17.301.229<sup>7</sup>, expedido el 02 de febrero de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, reportándolo como activo.

## VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

### Versión libre

---

<sup>6</sup> Ver archivo No. 31 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo No. 47 del expediente digital



Dentro del trámite procesal se advierte que, en audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 27 de octubre de 2021<sup>8</sup>, el inculpado refirió que no ha dejado de asistir a las diligencias, afirmando que respecto de la audiencia del **12 de junio de 2019**, se había presentado al despacho, empero, como llegó sobre las 08:15 a.m. – *a causa de un viaje realizado desde la ciudad de Bogotá a Villavicencio, que para la época implicaba el tránsito por el municipio de Sogamoso (Boyacá), por municipios de Casanare* -, fue informado por un funcionario o secretario del despacho, que la misma ya se había suspendido por su inasistencia.

Sobre la audiencia de enero de 2019, aduce haber asistido, argumentando que el señalamiento de su incomparecencia obedeció a un error del juzgado, ante la confusión que generaba el proceso, que involucraba un número plural de defensores.

Por otra parte, en audiencia del 07 de marzo de 2023<sup>9</sup>, el disciplinable, amplía su versión libre, manifestando esta vez que, en lo concerniente a la audiencia fijada para el mes de enero de 2019, su ausencia obedeció a complicaciones médicas derivadas de la pandemia, reiterando sus argumentaciones frente a la citación prevista para el mes de junio de la misma anualidad.

### **Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 06 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, el requerido manifestó, que como lo ha señalado en sus intervenciones anteriores, siempre ha sido su postura asistir a las diligencias que le han sido programadas, refiriendo sobre las fechas señaladas, haber asistido, afirma que, sobre la programación del mes de enero de 2019, por un error del despacho se señaló su incomparecencia, siendo que había concurrido a la misma; advierte que en la diligencia del mes de junio ibidem, con ocasión de los problemas de comunicabilidad ocurridos en la vía Bogotá - Villavicencio, debió realizar el recorrido por la vía alterna, lo que motivo en su llegada tardía a la diligencia, que

---

<sup>8</sup> Ver archivo "APCP 27-10-21", ubicado en la carpeta "AUDIENCIAS", del folder "CD's" del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo No. 51 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivo No. 045 del expediente digital



una vez en el despacho, fue informado por un empleado que la audiencia se había suspendido por su inasistencia, lo que devino en la presente indagación.

Culmina su intervención, informando que el proceso de marras fue archivado en favor de su entonces representado -*Cristian Fabián Ortega Marín*-, ante su deceso, tramite que acompañó y coadyuvo a pesar de las circunstancias; bajo estas consideraciones el disciplinable solicita la terminación de la presente investigación, advirtiendo no haber incurrido en conducta disciplinable.

## **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO**

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesionales del derecho que ostentan los doctores JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### **3.- Caso concreto:**



Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsión de copias ordenadas por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, derivada de la actividad desplegada al interior de la causa penal No. 50 001 61 00 000 2018 00016, en especial, sus inasistencias a la audiencia de formulación de acusación, en dos oportunidades, lo que derivó en su suspensión en el mismo número de ocasiones.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, que corroboran que el investigado actuó dentro de la causa, en calidad de defensor público del procesado CRISTIAN FABIAN ORTEGA MARIN, como se evidenció de las actas correspondientes a las programaciones identificadas, corroboradas por las expresiones del inculcado.

Luego entonces, la instancia no tiene dudas sobre la intervención del inculcado dentro del trámite del proceso penal advertido, requiriendo, por tanto, disponer el estudio frente al desarrollo de las audiencias de formulación de acusación, la cual se vio truncada en su realización, por causas atribuibles al disciplinable, el **23 de enero y 12 de junio de 2019**.

Así las cosas, la Sala identifica que, dentro de las presentes diligencias, son dos (02) las oportunidades en las que no se pudo llevar a cabo la realización de la vista pública por causas atribuibles al implicado, en el mismo tenor que, dentro del expediente no se reporta memorial o constancia, que contenga manifestaciones relacionadas con los motivos o causas de la incomparecencia, a pesar de haberse realizado el requerimiento para que rindiera las exculpaciones respecto a su omisión para concurrir a las citas programadas por el Juzgado compulsante.

Valorando uno a uno los medios de prueba, como se reporta en el acápite correspondiente, los cuales al ser contrastados con la versión libre del Dr. DUARTE BELTRAN, se puede deducir que el mencionado concentra sus exculpaciones en tres tesis, bajo las que pretende soportar su incomparecencia, y se constituyen en el eje central de su defensa, al respecto tenemos:



1. Audiencia del 23 de enero de 2019. Se presentó a la diligencia, aludiendo que la manifestación sobre su inasistencia obedece a un error del despacho, en la elaboración el acta. También, arguyo frente a esta calenda, en ampliación de su versión, encontrarse con afectaciones médicas, producto del coronavirus, COVID-19.
2. Audiencia del 12 de junio de 2019. Arguye condiciones de accesibilidad de la vía Bogotá – Villavicencio, para su asistencia tardía a la mentada diligencia, reiterando que se había presentado al despacho, y que una vez allí, fue informado por un empleado judicial de la suspensión a causa de su no presentación.

Atendiendo lo anterior, dilucidaremos dos elementos que operan en la conducta del implicado; el conocimiento sobre las circunstancias en que debería ejecutar el encargo y su omisión de asistir a las fechas comunicadas, lo que a la par, concuerda con la idoneidad de la calificación dispuesta para este caso, devenida de la necesidad de reprochar el comportamiento desplegado por el disciplinable, durante el trámite, que evito la evacuación de la diligencia, advirtiéndose que las tesis defensivas planteadas, no tienen vocación de prosperidad por cuanto no fueron respaldadas con elementos de pruebas idóneos, considerando sus manifestaciones como subjetivas y superfluas, más aun cuando presenta contradicciones entre su justificaciones, como quedo evidenciado en capitulo precedente.

Por lo anterior, la Sala puede afirmar, que se encuentra probado su conocimiento sobre la existencia del proceso penal, debido a que ostentaban la calidad de defensor dentro de la causa aludida, así como también, la ausencia de justificaciones válidas para excusar las inasistencias a las audiencias de acusación programadas, situación que demuestra la estructuración de la transgresión de la citada conducta por parte del profesional inculpado, quien con su actuar limitó la realización de la diligencia.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer;

así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual **se hace**, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien **no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello**.

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Retomando el estudio, se vislumbra que el investigado contrarió el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, obligación que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente, en efecto, se reitera la afectación injustificada al deber profesional de parte del jurista, respecto a su renuencia a asistir a las audiencias convocadas para el **23 de enero y 12 junio de 2019**.

En este punto, resulta válido aclarar frente al reproche disciplinario elevado, que la Sala no desconoce las cargas que afrontan los profesionales del derecho y la citación paralela a diferentes diligencias, sin embargo, impone que de conformidad con estas múltiples obligaciones el defensor de manera diligente y acuciosa informe al despacho su imposibilidad de comparecer a la vista pública, o en caso extremo justifique en los términos de Ley su inasistencia. De manera que, el deber de cumplimiento exigido al togado no reside únicamente en la comparecencia a las



diligencias aludidas, sino también en su renuencia a justificar cumplidamente su imposibilidad de asistir a estas.

Por consiguiente, se despachan desfavorablemente las solicitudes encaminadas a la justificación de sus actos, advirtiendo que, frente a este pedido, como se adujo, no se arrimaron elementos con carácter suasorio suficiente, para excusar o justificar el comportamiento enrostrado, demostrando con ello, la corroboración del cargo imputado, en los términos expuestos en precedencia.

### **DE LA RESPONSABILIDAD**

En criterio de la sala la conducta asumida por el disciplinable, reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredieron el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de sus descuidos o negligencias en el desempeño de sus deberes y obligaciones, viéndose el juzgado compulsante en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada a los abogados investigados se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de



los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar la realización de las audiencias, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación del proceso por parte del mentado profesional.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte en el proceso de marras, incurriendo en actos negligentes, evidenciados en la inasistencia a las audiencias referidas, pues dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había asumido un compromiso, afectando no solo los intereses de su poderdante, sino conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En definitiva, resulta cuestionable las actividades del disciplinable, las cuales no se pudieron desvirtuar durante el trámite procesal disciplinario, ya que, dentro de las intervenciones surtidas, versión libre y alegatos de conclusión, se esgrimieron argumentaciones sin fundamento probatorio alguno y contrarias entre sí; por consiguiente, para la Sala resulta insulso el pedido de absolución, al carecer de elementos de prueba que nos lleven a percibir lo contrario.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**X. RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR** a los abogados **JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**

Magistrado

**MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA**

Magistrada

Firmado Por:

**Cristian Eduardo Pinzon Ortiz**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bdec6c6c70da321f470b2d621154596f811649eb78a777842f3df23447a07f**

Documento generado en 27/09/2023 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**